

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario de la Seguridad Social N° **2022-110**, de **GLORIA MERCEDES GARCÍA PRIETO** contra PORVENIR S.A. informando que la parte actora allegó constancia de notificación de la interviniente excluyente MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA (fls. 66 a 69).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 24 de mayo de 2022 (fl. 62), se dispuso la admisión de la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES GARCÍA PRIETO** en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., ordenándose la respectiva notificación y el traslado a la demandada.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, pues no ha remitido a los correos electrónicos de la demandada; en razón de lo anterior, se hace preciso recordar que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9° ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de envío de la notificación y acuse de recibo de la entidad demandada.

Así mismo, se observa que la notificación efectuada a la interviniente excluyente fue devuelta “*Dirección Errada/Dirección No Existe*”, por lo que, no se puede tener por notificada a la señora María González García (fls. 66 a 69), razón por la cual, se hace necesario insistir en efectuar esa notificación para lo cual se requiere a las partes para que informen la dirección que conozcan.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado No. 078 de fecha 08/05/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA